

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057- 2010-GOB.REG. PIU-DRTPE-DR

Piura, 29 SEP 2010

VISTOS: , La solicitud de fecha 08 de setiembre del 2010, don Juan Aguilar Nole, solicita se le reconozca la nivelación de la Pensión de Cesantía más el pago de los intereses y en lo sucesivo por concepto de asignación por incremento de productividad Informe N°041-2010-DRTPE-PIURA-OTA-EAIV y el Informe N°2860-2010-GOB.REG-DRTPE-DR-AL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, con solicitud de fecha 08 de setiembre del 2010, don Juan Aguilar Nole, solicita se le reconozca la nivelación de la Pensión de Cesantía más el pago de los intereses y en lo sucesivo por concepto de asignación por incremento de productividad.

Segundo: Que, precisa que mediante Resolución Directoral N°124-91-DRTPE-RG de fecha 10 de diciembre de 1991 se resuelve otorgar la pensión nivelable de cesantía a su favor con la categoría y nivel remunerativo correspondiente F-3.

Tercero: Que, argumenta que se le reconozca lo peticionado en base a que la Octava Disposición General y Transitoria de la derogada Constitución estableció el derecho a percibir una pensión de cesantía renovable dentro del régimen del Decreto Ley 20530, con el fin de igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñe cargo similar. Ampara su petición en el artículo 5° de la Ley N°23495, Ley de Nivelación de Pensión, derogada por la Ley N°28449, que fijaba las nuevas reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, norma que interpretada en concordancia con el artículo 5° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-83-PCM.

Cuarto: Que, concluye en orden de ideas para establecer que concepto determinado debe tomarse en cuenta para los efectos de la nivelación del mismo debe tener el carácter remunerativo, el mismo que se define a partir del cumplimiento de dos requisitos concurrentes permanencia y regularidad por tanto es atendible la nivelación de pensiones de cesantía por concepto de asignación por incremento de productividad reúne los requisitos de permanencia y regularidad lo que le otorga la característica de pensionable, en aplicación del artículo 6° del Decreto Ley 20530.

Quinto: Que, la Oficina Técnica Administrativa mediante el Informe N°041-2010/DRTPE-PIURA-OTA-EAIV, informa que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N°28449, que regula el Reajuste de Pensiones establece nueva reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530 el cual señala "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad".

Sexto: Que, señala, que el inciso a) del Artículo 4° de la ley antes citada señala: "Las Pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (02) UIT, vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057 - 2010/GOB.REG. PIU-DRTPE-DR

Séptimo: Que, asimismo, precisa que conforme se puede demostrar que al pensionista Juan Aguilar Nole con las boletas de pago se han realizado reajustes establecidos por tres (3) Decreto Supremo N°039-EF/07, Decreto Supremo N°120-08-EF y Decreto Supremo N°077-2010-EF. Concluye, que no existe ningún concepto remunerativo con el nombre de Asignación por incremento de Productividad con carácter de pensionable por reconocer a favor del solicitante.

Octavo: Que, debe señalarse que la Ley N°28389 modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente, determinado el cierre del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N°20530 y por ende quedan prohibidas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones actuales ostentadas por un servidor en actividad que ocupe un cargo igual a similar al momento del cese.

Noveno: Que, el artículo 4° de la Ley N°28449 señala: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"

Decimo: Que, conforme el numeral a) del artículo 4° de la Ley N°28449, los reajustes de pensiones se efectuará al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuestas del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y las capacidades financieras del Estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 416-2009/GOB-REG-PIURA-PR de fecha 24.06.2009; y con visación de la Oficina Técnica Administrativa y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el pensionistas Juan Aguilar Nole sobre reconocimiento de nivelación de la pensión de cesantía más el pago de los intereses y en lo sucesivo por concepto de asignación por incremento de productividad.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Oficina Técnica Administrativa, para su cumplimiento y a la interesada. **REGISTRESE, Y ARCHIVESE,**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO

CPC. ABOG. PEDRO N. BAIQUE CAMACHO
DIRECTOR REGIONAL